

**PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO – ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**

PROGRAMA AGUA PARA LA PROSPERIDAD

**RESPUESTA A LAS SOLICITUDES FORMULADAS FRENTE AL INFORME DEFINITIVO
DE REQUISITOS HABILITANTES**

CONVOCATORIA N° PAF-ATF-O-043-2017

OBJETO: EJECUCIÓN DE LAS OBRAS “CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO RURAL REGIONAL SANTA MARTHA, BIRMANIA, VEREDAS SANTA MARTHA, EL ROBLE, EL ALTO AURORA, HUILA LA PLATA SAN MIGUEL, LOS CAUCHOS, VILLA ESPERANZA, LOS PINOS, VILLA MERCEDES, BAJO VILLA MERCEDES DEL MUNICIPIO DE LA PLATA”

A través del presente documento, la entidad procede a dar respuesta a las solicitudes formuladas en relación con el Informe Definitivo de Requisitos Habilitantes de la presente convocatoria, publicado el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dándole a las mismas el trámite de derecho de petición de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

- 1. De: MAYRA ESCALANTE [mailto:tauromakia1023@hotmail.com]
Enviado el: jueves, 17 de agosto de 2017 05:08 p.m.
Para: GRUPO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA CONTRATACION DE ASISTENCIA TECNICA
Asunto: CONVOCATORIA N° PAF-ATF-O-043 -2017 observaciones**

Cordial saludo

*Señores
FINDETER:*

Revisando la experiencia que aporta el CONSORCIO ACUEUCTO LA PLATA 043 conformado por: LYDCO INGENIERÍA S.A.S: 99% INGECOL S.A: 1% ; observamos los siguiente:

*Contrato 1 Contrato de Obra N° PAF-ATF-006-2012
OPTIMIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO EN EL MUNICIPIO DE SAHAGÚN ETAPA I*

Valor (pesos): \$ 4.506.395.012,00

UNIÓN TEMPORAL ACUEDUCTO SAHAGÚN IGLC:

INGECOL: 30%

OINCO LTDA: 20%

CONSTRUSOCIAL S.A.S: 30%

CONALRED S.A.S: 10%

LYDCO INGENIERIA S.A.S: 10%

Pero revisando el archivo de la entidad;

PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO – ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

CONVOCATORIA N° PAF-ATF-006-2012

TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA CONTRATACIÓN DE:

“OPTIMIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO
EN EL MUNICIPIO DE SAHAGÚN ETAPA I”

ANEXO 1
DATOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN

OBJETO	OPTIMIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO EN EL MUNICIPIO DE SAHAGÚN ETAPA I.
PRESUPUESTO	El presupuesto estimado para la ejecución del objeto de la presente convocatoria es: La suma de ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.337.319.249). Este presupuesto constituye el valor máximo a contratar para esta convocatoria, razón por la cual, las propuestas que superen este valor serán rechazadas. Así mismo, serán rechazadas aquellas ofertas cuyo valor sea inferior al noventa por ciento (90%) del presupuesto.
CORRESPONDENCIA (Dirección y Forma de Entrega)	Los proponentes deberán dirigir su correspondencia en un (1) original, dos (2) copias y un (1) medio magnético (CD) a: Señores PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO – ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Teléfonos: 3485400 Calle 67 No. 7-37 Piso 3 Bogotá D.C. – Colombia

Por lo cual encontramos algo contradictorio; ya que la experiencia que aportan los consorciados al presente proceso es por 4 mil millones; y revisando los pliegos y la documentación de la misma convocatoria encontramos que era por Valor Presupuesto de la Convocatoria : \$ 11,337,319,249.

<https://www.findeter.gov.co/documentos.php?id=200152> link de la Convocatoria No. N° PAF-ATF-006-2012

Agradecemos su aclaración.

RESPUESTA ENTIDAD

Revisada la solicitud formulada por la interesada, se aclara en primera instancia que el valor de la convocatoria realizada por FINDETER, y que tuvo apertura el 09 de Noviembre de 2012, cuyo objeto era “OPTIMIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO EN EL MUNICIPIO DE SAHAGÚN ETAPA I”, efectivamente fue de un valor total de \$11.337.317.249. En dicha convocatoria una de las actividades indicada en el cronograma de los Términos de Referencia, el cual fue ajustado y publicado mediante la Adenda N° 2, se establecía lo siguiente: “**Apertura de sobres N° 2**”, la cual tuvo lugar el 26 de Diciembre de 2012 con las propuestas económicas de los proponentes habilitados técnica, jurídica y financieramente para continuar con el proceso de selección; allí se dio apertura al sobre económico del proponente UNIÓN TEMPORAL ACUEDUCTO DE SAHAGÚN IGLC, el cual ofertó para la ejecución de las obras un valor de \$11.136.353.815, propuesta que una vez surtido los demás procesos de selección fue la que obtuvo el puntaje necesario para que dicho proponente resultara adjudicatario del contrato.

Ahora bien una vez iniciado el proceso de ejecución, el contrato tuvo una adición de recursos por un monto de \$129.633.715, quedando así como valor final del contrato un total de \$11.265.987.530, valor que fue el presentado por el proponente CONSORCIO ACUEDUCTO LA PLATA 043 mediante el Contrato N° PAF-ATF-006-2012, para sumar a la condición de valor establecida en los Términos de Referencia de la convocatoria N° PAF-ATF-O-043-2017.

Adicionalmente como se puede observar mediante la documentación aportada por el CONSORCIO ACUEDUCTO LA PLATA 043 del contrato ejecutado con FINDETER N° PAF-ATF-006-2012 y anexada a Folios 071 a 098 y 099 a 100 de la propuesta original, se logra establecer que el porcentaje de participación de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL ACUEDUCTO DE SAHAGÚN IGLC esto es: INGECOL S.A: 30% y LYDCO INGENIERIA S.A.S: 10%, fue en conjunto si se suman ambos porcentajes en un total del 40%, porcentaje que fue tomado en la etapa de evaluación de la convocatoria N° PAF-ATF-O-043-2017, para calcular el valor en salarios mínimos del contrato ejecutado para aportar la experiencia específica, arrojando como resultado lo siguiente:

Valor en SMMLV

Valor ejecutado según porcentaje de participación: $\$11.265.987.530 * 40\% = \$4.506.395.012,00$

Por tanto el valor en SMMLV teniendo en cuenta el valor calculado anteriormente y el año de terminación del contrato es de 7.315,58 SMMLV

Lo anterior con fundamento en el siguiente inciso del numeral **3.1.3.1.1. REGLAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENT**, que enuncia lo siguiente:

(...) En el evento que un contrato o proyecto que se aporte para la experiencia haya sido ejecutado por un proponente plural, y dos (2) o más de sus integrantes conformen un proponente plural para participar en el presente proceso, dicho contrato o proyecto se entenderá aportado como un (1) solo contrato o proyecto y se tendrá en cuenta para el aporte de la experiencia, la sumatoria de los porcentajes de los integrantes del Consorcio o Unión Temporal que ejecutaron el contrato, y que están participando en el presente proceso. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como conclusión se tiene que el valor del contrato así aportado por el CONSORCIO ACUEDUCTO LA PLATA 043, fue producto de la evaluación técnica que se establecía en los Términos de Referencia, y no existe ninguna contradicción entre los documentos aportados por el proponente y el resultado que se evidencia en dicha evaluación.

2. De: LICITACIONES SUROCCIDENTE [mailto:licitacionessuroccidente@outlook.com]
Enviado el: viernes, 18 de agosto de 2017 05:15 p.m.
Para: GRUPO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA CONTRATACION DE ASISTENCIA TECNICA
Asunto: CONVOCATORIA N° PAF-ATF-O-043 -2017

Señores

**PATRIMONIO AUTÓNOMO
FIDEICOMISO – ASISTENCIA TÉCNICA FINDETERFIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**

Convocatoria No. CONVOCATORIA N° PAF-ATF-O-043 -2017

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS “CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO RURAL REGIONAL SANTA MARTHA, BIRMANIA, VEREDAS SANTA MARTHA, EL ROBLE, EL ALTO AURORA, HUILA LA PLATA SAN MIGUEL, LOS CAUCHOS, VILLA ESPERANZA, LOS PINOS, VILLA MERCEDES, BAJO VILLA MERCEDES DEL MUNICIPIO DE LA PLATA”

En revisión del informe definitivo de requisitos habilitantes; observamos que el proponente NO. 6 CONSORCIO ACUEDUCTO LA PLATA 043 único habilitado en el proceso de la referencia incurrió en la causal de rechazo que indica lo siguiente:

9. Para la presente convocatoria al menos uno (1) de los integrantes que acredite la experiencia específica señalada en los presentes Términos de Referencia deberá tener una participación igual o superior al treinta por ciento (30%) y presentar los documentos que correspondan a su naturaleza, sea persona natural o jurídica. Si sólo uno (1) de los integrantes del proponente plural es quien acredita la experiencia específica, su participación en el mismo no podrá ser menor al cincuenta por ciento (50%).

10. De otra parte, el integrante que aporte el mayor cupo de crédito deberá tener una participación en el consorcio o unión temporal, no menor al treinta por ciento (30%).

11. En ningún caso la distribución porcentual podrá ser superior al 100%.

El consorcio está conformado por: LYDCO INGENIERÍA S.A.S: 99% INGECOL S.A: 1% representante legal DIEGO FERNANDO AYALA SOMBREDERO; la experiencia específica es aportada de la siguiente manera:

Contrato 1 Contrato de Obra N° PAF-ATF-006-2012

OPTIMIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO EN EL MUNICIPIO DE SAHAGÚN ETAPA I

Valor (pesos): \$ 4.506.395.012,00

UNIÓN TEMPORAL ACUEDUCTO SAHAGÚN IGLC:

INGECOL: 30%

OINCO LTDA: 20%

CONSTRUSOCIAL S.A.S: 30%

CONALRED S.A.S: 10%

LYDCO INGENIERÍA S.A.S: 10%

Así las cosas LYDCO INGENIERÍA S.A.S: 10% tiene una experiencia de \$ 450.639.501

Contrato 2 Contrato de Obra N° 800.06.10.03

CONSTRUCCIÓN PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO URBANO DEL MUNICIPIO DE HATOCOROZAL – CASANARE

Valor (pesos): \$ 8.844.315.951,56

UNIÓN TEMPORAL ACUAREDES: INGECOL: 70% LA LLANERITA Y CIA LTDA: 20%

LYDCO INGENIERÍA S.A.S no aparece como integrante de este consorcio.

Contrato 3 Contrato N° ESP-CP-CO-027 de 2010

CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS GARRABAL, TACUYA, BUENAVISTA, MARENAO, ISIMENA, CAÑO RICO, GUAFAL, PALMIRA, BRISAS DEL LLANO, BARBASCO Y LOS CENTROS POBLADOS LA HORQUETA. BRISAS DEL LLANO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY DEPARTAMENTO DE CASANARE

Valor (pesos): \$ 47.550.868.937,60

UNIÓN TEMPORAL MACROACUEDUCTO DEL LLANO: INGECOL S.A: 80% ASEDING LTDA: 18% DICOING: 2%

LYDCO INGENIERÍA S.A.S no aparece como integrante de este consorcio.

En el presente proceso LYDCO INGENIERÍA S.A.S aporta el monto total del cupo de crédito; pero quien aporta la mayor experiencia es el consorciado INGECOL S.A: 1% y según lo que indican los términos de referencia, este integrante del consorcio tendría que llevar mínimo el 30% de participación en el presente consorcio.

RESPUESTA ENTIDAD

No es de recibo la observación del interesado al indicar que el Proponente CONSORCIO ACUEDUCTO LA PLATA – 043 haya incurrido en causal de rechazo por el siguiente inciso del numeral **2.1.2. DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DEL PROPONENTE PLURAL:**

(...) 9. Para la presente convocatoria al menos uno (1) de los integrantes que acredite la experiencia específica señalada en los presentes Términos de Referencia deberá tener una participación igual o superior al treinta por ciento (30%) y presentar los documentos que correspondan a su naturaleza, sea persona natural o jurídica. Si sólo uno (1) de los integrantes del proponente plural es quien acredita la experiencia específica, su participación en el mismo no podrá ser menor al cincuenta por ciento (50%)(...)

Lo anterior ya que el proponente acreditó correctamente su experiencia, ya que como se demostrará las dos firmas que hacen parte del proponente plural para el presente proceso de selección, aportaron su experiencia en los contratos que allegaron en su propuesta original, así:

Contrato 1: N° PAF-ATF-006-2012

Como se evidencia, para este contrato ambos asociados aportaron experiencia específica en el siguiente particular:

(...) Los contratos aportados deberán sumar, en su conjunto, un valor igual o superior a UNA (1) vez el valor del Presupuesto Estimado – PE, expresado en SMMLV. (...)

Esto teniendo en cuenta que en el contrato ejecutado los porcentajes de participación fueron los siguientes: INGECOL S.A: 30% y LYDCO INGENIERIA S.A.S: 10%, sumando un total de 40%, por tanto el valor así ejecutado que la Entidad tuvo en cuenta para acreditar la experiencia relacionada fue \$11.265.987.530,00*40% = \$4.506.395.012,00 y no de \$ 450.639.501 como lo indica el interesado en su observación.

Contrato 2: N° 800.06.10.03

Para este contrato la experiencia acreditada solo fue aportada por el asociado INGECOL S.A.S con un 70%, acreditando a la condición de valor, en instalación de tuberías para acueducto en diámetros iguales o superiores a 2" en una longitud que supera los 30 km, construcción de tanque de almacenamiento de agua potable en una capacidad superior a 400 m3 y en la construcción de planta de tratamiento de agua potable en concreto reforzado con capacidad superior a 3,5 l/s.

Contrato 3: N° ESP-CP-CO-027 de 2010

Para este contrato la experiencia acreditada solo fue aportada por el asociado INGECOL S.A.S con un 80%, acreditando así a la condición de valor.

Por los argumentos expuestos anteriormente se tiene que la totalidad de los requisitos de experiencia específica fueron efectivamente aportados por ambos proponentes, por lo que es claro el enunciado de la regla al indicar que (...) *al menos uno (1) de los integrantes que acredite la experiencia específica señalada en los presentes Términos de Referencia deberá tener una participación igual o superior al treinta por ciento (30%) (...)*, y como se evidencia y es claro a la luz de la documentación presentada por el proponente en su propuesta original LYDCO INGENIERIA S.A.S tiene una participación del 99%, lo que es superior al mínimo establecido por la regla de participación que establece 30%, por lo que no hay argumento válido para rechazar al proponente por esta condición que está cumpliendo a cabalidad.

Lo anterior ya que los Términos de Referencia, no establecen que quien aporte la mayor experiencia deba tener un porcentaje mínimo del 30%, allí se indica es que uno de los integrantes que aporta la experiencia deberá contener como mínimo un 30% y es claro que al asociado LYDCO INGENIERIA S.A.S haber aportado con el 10% de participación a la condición de valor en el contrato N° PAF-ATF-006-2012 ya se encuentra aportando experiencia, y por tanto es válido el porcentaje de participación (99%) que posee actualmente para la convocatoria N° PAF-ATF-006-2012.

Ahora bien, y en relación con los requisitos habilitantes financieros, el CONSORCIO ACUEDUCTO LA PLATA 043, único habilitado en el proceso de la referencia, NO incurrió en ninguna causal de rechazo. Lo anterior, debido a que el integrante del consorcio que aportó la carta cupo de crédito fue LYDCO INGENIERIA S.A.S y el mismo, tiene una participación del 99% dentro de la figura jurídica. Por lo tanto, el proponente cumple con lo establecido en los términos de referencia, donde establecen que "10. De otra parte, el integrante que aporte el mayor cupo de crédito deberá tener una participación en el consorcio o unión temporal, no menor al treinta por ciento (30%)".

3. Comunicación radicada en las instalaciones de Findeter el 22 de agosto de 2017 bajo el número 120171000027794 a las 11:21 a.m.

Yo **JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ**, en representación legal del **CONSORCIO VIR LA PLATA 2017** presento las siguientes peticiones a la entidad Findeter:

Revisado el Informe Definitivo de Requisitos habilitantes publicado por ustedes el día 16 de agosto de 2017, causa extrañeza observar como la entidad hace abuso del poder administrativo que se le concede, dando respuesta a la observación hecha por nosotros el día 11 de agosto de 2017, desconociendo y alejándose de las normas y principios que regulan la materia contenidas en la constitución, en la ley, y en los decretos reglamentarios expedidos por el gobierno nacional.

Aunque el régimen jurídico aplicable a las Convocatorias de Findeter es Régimen privado de Contratación, NO se puede desconocer la naturaleza Jurídica de la entidad la cual es promulgada mediante el Decreto Numero 4167 de 2011, artículo 1°

*“Modificase la naturaleza jurídica de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A – FINDETER, definida en la ley 57 de 1989, como sociedad por acciones y transfórmese en una sociedad de economía mixta **del orden nacional**, del tipo de las anónimas, organizada como un establecimiento de crédito, vinculada al ministerio de hacienda y crédito público y **sometida a la vigilancia de la superintendencia Financiera de Colombia**” (Negrilla por nosotros)*

En los términos de referencia a numeral 1.4 Principios orientados, la entidad hace referencia a lo siguiente;

*“La presente contratación se regirá y **está sujeta por los principios de la Función Administrativa y de la Gestión Fiscal**, consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, al Régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en los artículos 8 de la Ley 80 de 1993, artículos 13; 15 y 18 de la Ley 1150 de 2007, artículos 1 y 4 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.*

Los anteriores principios se entenderán y aplicarán en el sentido que ha establecido la ley, la jurisprudencia colombiana y la doctrina”.

Siendo así Findeter una entidad que ejerce funciones administrativas, le es totalmente aplicable la normatividad contenida en el Decreto número 0019 de 2012 “*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y tramites innecesarios existentes en la administración pública*”, en los artículos 1°, 2°, 5°, 9°, que traigo al presente documento.

“ARTICULO 1. OBJETIVO GENERAL. Los trámites, los procedimientos y las regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con estas como usuarias o destinatarias de sus servicios de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la ley. En tal virtud, el presente decreto tiene por objeto suprimir o reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública, con el fin de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas y desarrollar los principios constitucionales que la rigen”.

ARTICULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplicará a todos los organismos y entidades de la Administración Pública que ejerzan funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas. (Negrilla por nosotros)

ARTICULO 5. ECONOMIA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (Negrilla por nosotros)

ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD: Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.” (Negrilla por nosotros)

Claramente no se está garantizando la efectividad de los derechos de los integrantes del Consorcio VIR LA PLATA 2017.

Cabe recalcar que el Artículo 2. Ámbito de aplicación del decreto 0019 de 2012 **rige sobre FINDETER** siendo esta una entidad que cumple funciones administrativas, de igual manera sucede con el artículo 5. Por esta razón es obligación de la entidad y sus funcionarios velar por el cumplimiento de la mismas.

No sobra a la presente, mencionar la obligatoriedad que tiene findeter para con el **Artículo 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad**, frente a este quiero hacer énfasis en que la entidad, hizo caso omiso al cumplimiento del mismo cuando en el informe definitivo de requisitos habilitantes respondió lo siguiente, cito,

“Con respecto, a lo manifestado por el proponente en su comunicación (“...”) la entidad (...) estaría yendo en contra de los términos de referencia a numeral 1.15 “Documentos que reposan en la entidad” (...”), la entidad le informa que la percepción del proponente esta errada con respecto al numeral mencionado, esto si se tiene en cuenta lo descrito dentro de dicho numeral, el cual establece:

1.15 DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD

“Cuando el proponente pretenda acreditar algún requisito exigido en los presentes términos de referencia con documentación que cumpla con los mismos y obre en la entidad, por haber sido presentados en otra actuación dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de presentación de la propuesta, deberá solicitar expresamente en la propuesta que el (los) mismo(s) se tome(n) en cuenta para la presente convocatoria y para tal fin, deberá identificar plenamente el (los) documento(s) y señalar la actuación en la que obra, para que la entidad los verifique de manera directa, sin perjuicio que el proponente los pueda aportar.”

Por lo anterior, el proponente en ningún aparte de su propuesta hace claridad de la documentación que se le debe de tener en cuenta para ser objeto de evaluación y que se haya incluido en cada uno de los procesos mencionados dentro de su comunicación; el proponente con la presentación de la propuesta aceptó conocer las condiciones para la verificación de la experiencia específica y en general los Términos de Referencia de la convocatoria.”

Así como la entidad en la presente manifiesta que la percepción del proponente CONSORCIO VIR LA PLATA 2017 esta errada con respecto al numeral mencionado, también le hago saber a FINDETER y al comité evaluador que están errados frente a la percepción de la normatividad que los ampara y en la forma como hacen de un lado las leyes colombianas para tergiversas lo contenido dentro de los términos de referencia.

CABE ACLARARLE A LA ENTIDAD, QUE LOS TERMINOS DE REFERENCIA SON LEY PARA LAS PARTES, PERO LOS TERMINOS DE REFERENCIA NO PUEDEN ESTAR POR ENCIMA DE LA LEY.

Y es claro que la entidad hizo caso omiso a la ley Colombiana que reglamenta los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal al no hacer efectivo el artículo 9 del Decreto 0019 de 2012, a pesar de que obligatoriamente este le es aplicable, por el contrario, la entidad opto por IMPONER lo contenido en los Términos de referencia contrario a lo estipulado en la ley misma, decreto 0019 de 2012, al NO haber hecho uso de los archivos que reposan en la entidad para verificar la experiencia aportada en el Contrato 107 de 2014 que tiene por objeto “CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE TELLO FASE 1- DEPARTAMENTO DEL HUILA”.

La entidad solamente hace uso de este poder, cuando quiere corroborar información que reposa en ella anteriormente, caso que se ha visto en convocatorias anteriores en el programa agua para la prosperidad Findeter. Lo que quiere decir que Findeter lo hace a libre albedrío, pero no por hacer cumplimiento del decreto 0019 de 2012.

Omitiendo el artículo 9. Del decreto 0019 de 2012, cuando se refiere

“...se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación...”

Claramente se deja entrever que la entidad tiene la obligación y tiene toda la potestad absoluta para revisar en sus archivos la información que YO como representante legal del CONSORCIO VIR LA PLATA 2017 solicite que fuera verificada en las convocatorias, que enuncio a continuación:

PAF-ATF-O-018-2016

“EJECUCIÓN CONDICIONAL EN FASES DEL PROYECTO “OPTIMIZACION REDES DE ALCANTARILLADO RESIDUAL EN LOS BARRIOS ANTONIO ROLDAN Y MATA DE GUADUA DEL MUNICIPIO DE APARTADO”

PAF-ATF-O-043-2016

“CONTRATAR LA EJECUCIÓN CONDICIONAL EN FASES DEL PROYECTO “AMPLIACIÓN Y OPTIMIZACIÓN SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO E INTERCEPTORES PLUVIALES, CASCO URBANO MUNICIPIO DE HATO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER”
proponente CONSORCIO HATO 2017 integrantes (Juan Carlos Villany y Carlos Manrique)

PAF-ATF-O-039-2017

“CONTRATAR LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS “PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO FASE I MUNICIPIO DE LA ARGENTINA – HUILA”
proponente CONSORCIO VIR ARGENTINA 2017 del cual somos integrantes las Firmas (Juan Carlos Villany Rodríguez, Angel Roa Hernández y Ingenaras sas)

De todas estas convocatorias se puede verificar que **SI** existe un acta de recibo final del contrato 107 de 2014 y además que el integrante JUAN CARLOS VILLANY R cumple con las condiciones de experiencia específica solicitadas en el numeral 3.1.3.1 de la Convocatoria PAF-ATF-O-043-2017, el cual reza así:

(“...”) Se verificará que el proponente acredite experiencia específica en LA INSTALACIÓN DE TUBERÍAS PARA ACUEDUCTO, TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (...”).

Pero la entidad en su obstinación de **imponer las condiciones estipuladas en los términos de referencia por encima de la legislación colombiana y decretos reglamentarios** se mantuvo en que no podían verificar en sus archivos el acta de recibo del contrato 107 de 2014 que tiene por objeto "CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE TELLO FASE 1- DEPARTAMENTO DEL HUILA". Acto que coloca en duda la selección objetiva y transparencia de Findeter.

Quiero traer al presente documento un párrafo del archivo de findeter de fecha 24 de diciembre de 2013 dirigido a la señora Carolina Lozano Ostos bajo radicado No.13 168 13326 que tiene como asunto: "Informe de verificación de requisitos habilitantes. Programa de vivienda de Interés prioritario para ahorradores (VIPA)-Fidubogota Convocatoria No. 013 Departamento de Córdoba", suscrito por los profesionales del comité evaluador del Área Técnica, financiera y jurídico, en el cual hacen alusión a lo siguiente, cito:

*("...)" durante el proceso de evaluación y selección de los proponentes que se presentan a las distintas convocatorias, **se deben observar no solo los textos literales de los términos de la referencia, sino también, las normas y principios que apliquen a la materia, contenidos en la constitución política, en la ley, y en los decretos reglamentarios que expida el gobierno nacional** (...)" (Negrilla por nosotros)*

La consideración anterior no se tuvo en cuenta por parte de FINDETER en la convocatoria de la referencia PAF-ATF-O-043-2017, ni en la forma de evaluación, ya que el comité evaluador se mantuvo en el hecho de **ceñirse solamente a lo contenido en lo que dice los términos de referencia en el "numeral 1.15. Documentos que reposan en la entidad"** más sin embargo **NO** profundizo más el alcance del mismo para que fuese ajustado a la normatividad colombiana en busca de garantizar una selección objetiva, transparente, equitativa. Siendo directamente afectado el CONSORCIO VIR LA PLATA 2017.

Para este caso concreto y de acuerdo al análisis expuesto anteriormente, FINDETER, debe acatar las disposiciones incluidas en los términos de referencia de las distintas convocatorias sin alejarse de las normas y principios que regulan la materia contenidas en la Constitución, en la ley, y en los decretos reglamentarios expedidos por el gobierno nacional, de esta manera haciendo totalmente participe de la convocatoria el decreto 0019 de 2012 el cual no se hizo efectivo por la forma como Findeter evaluó la oferta presentada por el CONSORCIO VIR LA PLATA 2017 el cual represento y no se revisó la documentación que reposa en archivo de la misma.

Le solicito a la entidad que acate la normatividad colombiana y sus decretos reglamentarios que regulan a las entidades en que sus actos están sujetos por los principios de la función administrativa y la gestión fiscal, así de esta manera se acepte el acta de recibo del Contrato No. 017 de 2014 que tiene por objeto "CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE TELLO FASE 1- DEPARTAMENTO DEL HUILA" puede ser verificada en cualquiera de las convocatorias mencionadas anteriormente y que reposa en el archivo de Findeter, por ende, no sería mejorar la propuesta ni completarla y mucho menos demostrar actos posteriores al cierre.

Soportado en lo anterior la propuesta presentada por el proponente CONSORCIO VIR LA PLATA 2017, cumple con la totalidad de requisitos jurídicos, técnicos y financieros.

RESPUESTA ENTIDAD

En primer lugar, es preciso señalar al proponente que la convocatoria es el procedimiento reglado a través del cual la entidad contratante busca la adquisición de bienes y servicios, cuyos requisitos y condiciones se establecen en los términos de referencia, los cuales se constituyen en un conjunto de condiciones preestablecidas y con efectos obligatorios, elaboradas por la entidad contratante para disciplinar el desarrollo y las etapas del proceso de selección y el contrato ofrecido a los interesados en participar en el mismo con la intención que les sea adjudicado para colaborar en la realización del fin general perseguido, esto, es la adquisición de los servicios. Tales condiciones fueron puestas en conocimiento de todos los interesados desde el momento mismo de la apertura de la convocatoria con la publicación de los términos de referencia, esto es, desde el día 22 de junio de 2017, momento a partir del cual todos los interesados contaron con el plazo para estructurar su propuesta y presentar todos los documentos según los requisitos establecidos.

Es por ello que se reitera nuevamente que en Findeter cada uno de los procesos convocados se maneja de forma independiente, y que la responsabilidad de elaborar y confeccionar la propuesta es única y exclusivamente del proponente conforme a la información registrada en los Términos de Referencia, de tal forma que sea clara para efectos de evaluación.

Señalado lo anterior, resulta entonces importante aclarar al interesado que la entidad no desconoce los preceptos del Decreto 019 de 2012 en relación con los documentos que reposan en la entidad, pues claramente los términos de referencia establecen la posibilidad para los proponentes de manifestar que la documentación que pretenden hacer valer, reposa en la entidad, señalando claramente la oportunidad y las condiciones en las que deberá hacerse tal manifestación, manifestación que NO realizó el oferente en su propuesta, conforme lo expresa el numeral 1.15 del CAPÍTULO II “Disposiciones Generales” SUBCAPÍTULO I “Generalidades” de los términos de referencia así:

“1.15. DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD

*Quando el proponente pretenda acreditar algún requisito exigido en los presentes términos de referencia con documentación que cumpla con los mismos y obre en la entidad, por haber sido presentados en otra actuación dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de presentación de la propuesta, **deberá solicitar expresamente en la propuesta** que el (los) mismo(s) se tome(n) en cuenta para la presente convocatoria y para tal fin, deberá identificar plenamente el (los) documento(s) y señalar la actuación en la que obra, para que la entidad los verifique de manera directa, sin perjuicio que el proponente los pueda aportar”.*

Ahora bien, y en relación con el acta de recibo final presentada como anexo a la observación presentada al informe de requisitos habilitantes con fecha del 11 de Agosto de 2017, ésta no puede ser tenida en cuenta para efectos de evaluación, debido a que es un documento adicional para este proceso, como también la información de los procesos en los cuales reposa esta documentación, el cual fue entregado por fuera de los plazos establecidos dentro del cronograma para el proceso de selección, por lo tanto es un documento presentado de manera extemporánea a la etapa de subsanación, por lo que no será objeto de evaluación, esto teniendo en cuenta lo establecido en los términos de referencia numeral 1.28.1 Reglas de Subsanabilidad que establece:

*“Los proponentes deberán allegar dentro del término **preclusivo y perentorio** que para el efecto se fije en el cronograma, las subsanaciones requeridas, de manera escrita, en archivo PDF al correo electrónico grupocat@findeter.gov.co, o radicarlo en original y dos (2) copias debidamente foliadas en las instalaciones de*

FINDETER, ubicada en la Calle 103 # 19 – 20 Bogotá cuyo horario de atención al público es en jornada continua de lunes a jueves de 8:00 a 17:00 horas y los viernes de 7:00 a 17:00 horas, dirigido a la Dirección de Contratación, así mismo aquellos documentos que requieran presentación en original, no serán admitidos en correo electrónico, de modo que deberán radicarse en físico y original dentro de los horarios de atención señalados. **No serán tenidas en cuenta las recibidas de manera extemporánea ni las radicadas en la Fiduciaria o lugar distinto al señalado.**

En conclusión, para la calificación del presente proceso resulta indispensable evidenciar de forma clara e inequívoca las actividades de “LA INSTALACIÓN DE TUBERÍAS PARA ACUEDUCTO, TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE”, situación que se reitera no resulta posible a partir de la certificación presentada dentro de la propuesta correspondiente al Contrato de Obra 107 de 2014, a folios 146 y 147.

Además el proponente debe tener en cuenta que tras la observación presentada por el proponente CONSORCIO VIR LA PLATA 2017, la Entidad procedió a verificar nuevamente la propuesta técnica evidenciando que, ya que no se tuvo en cuenta el Contrato de Obra 107 de 2014 para efectos de evaluación, se tiene por tanto que el único integrante que aporta experiencia dentro del proponente plural es ANGEL ROA HERNANDEZ con una participación del 40%. Por lo anterior el proponente NO CUMPLE con las reglas de acreditación numeral 2.1.2. DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DEL PROPONENTE PLURAL, numeral 9 que indica:

(...) “Para la presente convocatoria al menos uno (1) de los integrantes que acredite la experiencia específica señalada en los presentes Términos de Referencia deberá tener una participación igual o superior al treinta por ciento (30%) y presentar los documentos que correspondan a su naturaleza, sea persona natural o jurídica. **Si sólo uno (1) de los integrantes del proponente plural es quien acredita la experiencia específica, su participación en el mismo no podrá ser menor al cincuenta por ciento (50%).**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, el proponente NO CUMPLE con los requisitos de experiencia específica del proponente, manteniéndose la condición de NO HABILITADO dentro del presente proceso de selección.

La presente se expide a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).

PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO – ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.